

Providencia:	Auto de 19 de abril de 2023
Radicación Nro. :	66001310500320210005702
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Clarena María González Restrepo
Demandado:	María Isabel Duque Ortiz
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecinueve de abril de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión 057 de 17 de abril de 2023

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MARÍA ISABEL DUQUE ORTIZ** en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de diciembre de 2022 por medio del cual se accedió el decreto de una medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral que le promueve la señora **CLARENA MARÍA GONZÁLEZ RESTRESPO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210005702.

ANTECEDENTES

La señora Clarena María González Restrepo inició proceso ordinario laboral de primera instancia que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, buscando que la justicia ordinaria laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la señora María Isabel Duque Ortiz y se le impongan a ésta condenas por salarios, prestaciones sociales y otras acreencias de las cuales es solidaria la señora Leiby Jhoana Vásquez Ortiz

Adelantado el trámite pertinente, el día 9 de mayo de 2022 se tomó decisión de fondo declarándose la existencia de un contrato de trabajo entre las litigantes, condenándose en consecuencia a la señora María Isabel Duque Ortiz a cancelar horas extras, prestaciones sociales y compensación de vacaciones, conceptos que fueron establecidos en una suma global equivalente a \$11.716.890. En la misma providencia se impuso a la empleadora el pago del reajuste de las cotizaciones al sistema general de pensiones y la indemnización por despido sin justa causa, liquidada por un valor \$1.979.667; la indemnización moratoria también fue ordenada y tasada por los primeros 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo en la suma de \$28.507.220 y a partir del 16 de agosto de 2021 dispuso la *a quo* el pago de intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación

certificados por la superintendencia financiera, sobre un capital correspondiente a \$10.294.655.

Contra esa decisión las partes formularon recurso de apelación, el cual fue decidido en esta Sede mediante sentencia de 9 de noviembre de 2022, en la que se modificó la condena impuesta por los conceptos de horas extras, prestaciones sociales y compensación de vacaciones, en una suma igual a \$11.932.507; se adicionó un ordinal para condenar a la señora María Isabel Ortiz Duque a pagar a favor de Clarena María González Restrepo el equivalente a \$20.857.260 por cuenta de la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018 y para declarar probada la excepción de prescripción sobre la sanción diaria por no consignación de las cesantías del periodo que corrió del 15 al 22 de febrero de 2018.

Encontrándose el proceso en esta Sede, la parte demandante con el fin de asegurar las condenas impuestas en la sentencia de primer grado y **asegurando que la demanda se encuentra haciendo maniobras tendientes a insolventarse**, pidió que de acuerdo con lo previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS se imponga la medida cautelar consistente en el pago de una caución del 50% del valor de las condenas impuestas a la demandada.

En virtud a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al trámite laboral, se dispuso la remisión de la solicitud al juzgado de conocimiento, considerando que éste conserva la competencia para resolver lo pertinente a las medidas cautelares.

La funcionaria de primer grado, dentro de la audiencia prevista en el inciso 2° del artículo 85A del CPT y de la SS celebrada el 1° de diciembre de 2021, dispuso la caución equivalente al 50% del valor de las condenas impuestas, calculada en la suma de \$25.000.000, en consideración a que, como se desprende de los certificados expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, en escasos 5 meses transcurridos luego de dictada la sentencia se tomaron decisiones frente a los inmuebles registrados a nombre de la demandada, lo cual genera una alerta al juzgado, dado que, en su sentir, se estaría generando una descapitalización que impediría a la accionada responder por las obligaciones a su cargo; ello sin contar con que, según informa su apoderado, no ha tendido contacto con ella desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Estimó la a *quo* que, para evitar estas situaciones fue previsto el artículo 85A del C.P.T. y S.S., dado que el trabajador es considerado la parte débil de la relación y en muchas oportunidades se presentan dificultades para que éste logre la satisfacción de sus derechos a través de los dineros y bienes del obligado, siendo

esa la razón por la que la norma previó medios para contrarrestar las maniobras tendientes a defraudar los intereses del demandante.

Proferida la decisión, la parte actora solicitó que se repusiera la misma para que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se proceda con el embargo de los bienes registrados a nombre de la demandada.

El apoderado judicial de la señora María Isabel Duque Ortiz a su turno, interpuso recurso de apelación, señalando que no hay prueba de la insolvencia de la demandada y que tal carga se encontraba en cabeza de la demandante, para lo cual debía aportar las escrituras que den cuenta del traspaso de los bienes, elementos que eran necesarios para determinar lo que aconteció con estos bienes, más aún cuando al parecer existe un proceso de sucesión de por medio.

Por otro lado, señala que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 323 CGP, el juzgado de conocimiento no tiene competencia para decidir lo pertinente a la medida solicitada, dado que en el proceso ya fue proferida sentencia de segunda instancia.

Frente a estas manifestaciones, la *a quo* se pronunció de manera desfavorable frente a la reposición precisando que el embargo de bienes inmuebles es una medida propia de los procesos ejecutivos; que en procesos ordinarios están establecidas las medidas que proceden y, en este caso, era viable inscribir la demanda sobre los bienes sujetos a registro, pero la parte actora así no lo solicitó y además no se tiene noticia de lo decidido en esta Sede, como tampoco de que se haya presentado un proceso ejecutivo para el cobro de las condenas. El recurso de apelación formulado por la demandada fue concedido, disponiendo la remisión del expediente a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dan los requisitos previstos en el artículo 85ª del CPT y de la SS para fijarse en contra de la parte demandada la caución prevista en referida norma?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPT Y DE LA SS.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

*“Cuando el demandado, **en proceso ordinario**, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”. (Negrillas subrayas por fuera de texto).

2. EL CASO CONCRETO

Haciendo uso de las disposiciones previstas en el artículo 85A del CPT y de la SS, la señora Clarena María González Restrepo informó al juzgado que desde que se pronunció la sentencia de primer grado, la señora María Isabel Duque Ortiz ha vendido bienes inmuebles que se encontraban a su nombre, lo cual dificultaría el cumplimiento de las condenas que fueron impuesta a favor de la trabajadora, por lo que solicita que se fije caución sobre el 50% de estas.

Para acreditar esta afirmación, fueron aportados cuatro certificados de la Superintendencia de Notariado & Registro de fechas 10 de mayo, 16 de junio, 17 de septiembre y 15 de noviembre de 2022, en los que dicha entidad hace constar que la consulta para la cédula No 29.925.307, correspondiente a la señora María Isabel Duque Ortiz, registra *-en el orden de expedición de los certificados-*, 7, 6, 4 y 3 propiedades respectivamente- *numerales 30 y 33 del cuaderno digital de primera instancia-*, con lo que se demuestra que desde la fecha de la sentencia de primer

grado que fue el 9 de mayo de 2022, la demandada de manera paulatina ha enajenado las propiedades que se encontraban registradas a su nombre antes de la decisión tomada por el Juzgado.

Frente a tal argumento, ninguna prueba en contrario pudo aportar la parte accionada, pues no asistió a la diligencia y el apoderado que tiene a cargo su representación adujo en su defensa que, a pesar de no haberse podido comunicar con la demandada, la situación que se presenta con sus bienes muy seguramente se trata del proceso de sucesión en que se encuentra con ocasión a la muerte del cónyuge de la requerida, quien falleció por causa del covid-19.

Conforme lo analizado, observa la Sala que de acuerdo con los certificados de la Superintendencia de Notariado & Registro, el primero expedido el 10 de mayo de 2022, es decir un día después de proferida el fallo en la instancia anterior, para esa data, a nombre de la señora María Isabel Duque Ortiz se encontraban registradas 7 propiedades, un mes después ya solo figuraban 6, para septiembre de ese año se reportan 4 y ya para el 15 de noviembre de 2022, solo se encuentran 3 bienes a su nombre.

Ahora bien, con independencia de la forma en la que estos inmuebles salieron de la titularidad de la demandada, es un hecho cierto que un mes después de la decisión de primer grado, en la cual fue condenada a una suma aproximada de \$42.000.000, la llamada a juicio ya no tiene en su patrimonio una de las propiedades registradas a su nombre y en poco más de 6 meses, de los 7 bienes inicialmente certificados ya solo se reportan 3, lo cual permite suponer que la demanda está realizando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Frente a esa evidencia, a la parte demandada le correspondía demostrar que la empleadora no estaba obrando con ese propósito; no obstante el argumento defensivo consistente en que tal situación sea producto de un proceso de sucesión, es una afirmación carente de evidencia en el presente trámite, sin que sea posible imponer a la parte actora la carga de aportar al plenario las escritura de los bienes, para demostrar el origen de la transferencia de los bienes, pues está ya cumplió con su deber de poner en evidencia que de los mismos ya no es titular su contraparte.

Respecto a la falta de competencia de la funcionaria de primer grado para decidir lo pertinente a la medida cautelar pretendida, baste decir que en cabeza de la juez de la causa se encuentra tomar la decisión relacionada con la solicitud de medida en proceso ordinario, en aplicación del principio de doble instancia y de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 de Código General del Proceso, facultad que no pierde por el hecho de haberse concedido recurso de apelación en el efecto suspensivo,

ni por haberse proferido sentencia en esta Sede, como es el caso que nos ocupa, ya que en sentencia del 9 de noviembre de 2022 fue modificado y adicionado el fallo apelado, conforme se notificó por estado electrónico el 10 de igual mes y año a las partes y sus apoderados a través de correo electrónico.

Conforme lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma será confirmada en su integridad.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 1º de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito impuso una caución en aplicación a los previsto el artículo 85A del CPT y de la SS.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la señora María Isabel Duque Ortiz.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602dc7bbc266cec93d0e1ce8e859687e8048e810727b17040ba5534fbf65a79**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>